**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN DE LA FRANQUICIA TRIBUTARIA Y MODIFICACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS QUE INDICA. (BOLETÍN N° 12.487-05).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 24 de julio de 2019.-

**Nº118-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

1. Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo, del siguiente tenor, numerándose los demás correlativamente:

“4) Reemplázase íntegramente el Párrafo 2°, del Título Preliminar, por el siguiente:

“Párrafo 2°

Del Consejo Superior Laboral

Artículo 9°.- Le corresponderá al Consejo Superior Laboral, creado por la ley N° 20.940, formular propuestas y recomendaciones de políticas públicas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con materias de capacitación, formación para el trabajo e intermediación laboral.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 5), por el siguiente:

“5) Modifícase el artículo 10, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- Se entenderá por capacitación, o formación para el empleo, el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las competencias, aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los trabajadores, con el fin de permitirles mejorar su empleabilidad, oportunidades y condiciones de vida, incrementando así la productividad nacional y procurando su necesaria adaptación a los cambios en los procesos tecnológicos, y a las modificaciones estructurales de la economía.”.

1. Agrégase en el inciso segundo, después del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase:

“Estas actividades podrán ser financiadas con cargo a la franquicia tributaria que establece la presente ley y no estarán sujetas a la obligación de contribución dispuesta en el artículo 37, hasta un máximo de tres cursos por cada año.”.”.

1. Para incorporar los siguientes numerales 7), 8) y 9), nuevos, numerándose los demás correlativamente:

“7) Elimínase, en el artículo 13, la frase:

“Ello será obligatorio en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores.”.

8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecerá los elementos y características del programa de capacitación, el que en todo caso contendrá a lo menos las siguientes menciones:”.

9) Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- El comité bipartito estará constituido por tres representantes del empleador y tres de los trabajadores.

El comité se reunirá a requerimiento de a lo menos tres de sus integrantes, previa citación efectuada con a lo menos 10 días de antelación a la fecha de la sesión.

El comité deberá sesionar con a lo menos tres de sus miembros, y adoptará sus decisiones con el acuerdo de la mayoría de los representantes que se encuentren presentes en la reunión, y se formalizarán para los efectos del artículo 14 de esta ley en un programa de capacitación.

El tiempo dedicado a las reuniones del comité bipartito se entenderá como trabajado para todos los efectos legales.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 8), que ha pasado a ser 12), una letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c), del siguiente tenor:

“b) Agrégase, en el numeral 2°, la siguiente frase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido:

“Este requisito no será exigible para aquellas Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia de conformidad con la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.”.”.

1. Para agregar un numeral 21), nuevo, del siguiente tenor, numerándose los demás correlativamente:

“21) Agrégase un artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que tengan derecho a descontar los gastos efectuados por capacitación de sus trabajadores con cargo a la franquicia tributaria que establece el artículo 36 de la presente ley, podrán deducir de los pagos provisionales mensuales, los gastos en acciones de capacitación que se encuentran debidamente autorizados de conformidad con las siguientes reglas:

1. El monto a deducir como crédito en la declaración de cada mes, será el menor entre:
2. El de los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda a la declaración en que se lleve a cabo la deducción;
3. El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción. Dichas remuneraciones deberán acreditarse, a solicitud del Servicio de Impuestos Internos, mediante los libros de remuneraciones del contribuyente, planillas de pagos de cotizaciones u otros antecedentes, en la forma y plazo que éste determine, y
4. El que resulte de dividir, el crédito por gastos de capacitación que establece la presente ley, imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, por doce, o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo. Para estos efectos, el crédito imputado en el año anterior se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anterior a la declaración anual que corresponda y el mes anterior a la declaración mensual en que se efectúe la deducción. En el caso que en el año tributario anterior, el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, este monto será el equivalente a 5% de los pagos provisionales que deban pagarse en la declaración respectiva.
5. El crédito determinado conforme a lo dispuesto en la letra anterior se imputará a los pagos provisionales mensuales que deban declararse y pagarse en el mes respectivo. Si de esta imputación resultare un remanente, éste podrá deducirse de la misma forma en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito de ese mes, de haberlo, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre de ese mismo año comercial. El remanente se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes respecto del cual se generó dicho remanente y el mes a que correspondan los pagos provisionales a los que se imputa. Si al efectuar la imputación señalada respecto de los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo resulta un remanente, éste podrá imputarse en la declaración anual en los términos del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, la suma de los créditos imputados en el año conforme a este artículo y reajustados de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso anterior, no podrá exceder del monto de la compensación tributaria que se determine conforme a lo dispuesto en la presente ley, por lo que, de producirse un exceso, el contribuyente deberá restituirlo en su declaración anual de impuestos respectiva. La suma que se deba reintegrar conforme a lo dispuesto precedentemente, debidamente reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual, se considerará para tales efectos, y para la aplicación de sanciones, como un impuesto sujeto a retención o recargo. Si de la comparación entre la suma de los créditos imputados mensualmente en el año y el crédito determinado, resulta una diferencia a favor del contribuyente, ésta se imputará en la declaración anual respectiva de acuerdo con las reglas de la presente ley.”.”.

1. Para reemplazar en la letra a), del numeral 17), que ha pasado a ser 22), la frase: “, o, a eventuales trabajadores, cuando se celebre un contrato de capacitación en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley,” por un punto aparte (.).
2. Para agregar un numeral 24), nuevo, del siguiente tenor, numerándose los demás correlativamente:

“24) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 39, la frase “podrán descontar hasta un veinte por ciento adicional al monto del gasto imputable.”, por la que sigue: “tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1. Una reducción de un 30% de la contribución que exige el artículo 37 de la presente ley, y
2. Imputar a la franquicia tributaria que establece el artículo 36 de la presente ley, hasta el 30% del costo de la actividad por sobre el valor hora fijado por el Servicio Nacional.”.
3. Para agregar en el inciso primero del numeral 23), que ha pasado a ser 29), la siguiente frase, después del punto aparte:

“En todo caso, el concurso deberá considerar el financiamiento de proyectos destinados a capacitar trabajadores de empresas calificadas como de menor tamaño de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416.”.

1. Para reemplazar en el numeral 26), que ha pasado a ser 32) la expresión “, 69 y 70” por la expresión “y 69”.
2. Para intercalar en el inciso tercero del artículo 75, reemplazado por el numeral 27), que ha pasado a ser 33), entre la palabra “reposición” y el vocablo “y”, la frase “, de conformidad a las reglas generales,”.
3. Para modificar el artículo 76 quáter, incorporado por el numeral 32), que ha pasado a ser 38), de la siguiente manera:
4. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:
	* 1. Reemplázase la frase “de intermediación, estén siendo” por la frase “intermedios para capacitación”.
		2. Intercálase entre la palabra “suspensión” y el punto aparte (.), la frase “, como medio para cautelar el buen funcionamiento del sistema de capacitación y empleo”.
5. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En contra de la resolución del Director Nacional que disponga la suspensión de un organismo técnico podrá reclamarse en sede administrativa sólo mediante recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales, y ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del afectado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. El Juez resolverá sin forma de juicio, previo informe del Servicio Nacional.”.

1. Para reemplazar el numeral 34), que ha pasado a ser 40), por el siguiente:

“40) Modifícase el artículo 77, de la siguiente manera:

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 77la frase “transcurrido un año, contado” por la frase “transcurridos cinco años contados”.
2. Agrégase en el inciso cuarto y último, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“De esta resolución podrá reclamarse en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”.”.

**A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Para modificar en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, el guarismo “22)”, por el guarismo “28)”.
2. Para agregar en el artículo quinto transitorio la siguiente frase, después del punto aparte:

 “Con todo, los recursos no usados al año siguiente del aporte, serán destinados por los organismos técnicos intermedios para la capacitación, en los términos y condiciones que determine el Servicio Nacional, al financiamiento de programas de capacitación para personas pertenecientes a grupos definidos como vulnerables por resolución del Director Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 33 de la presente ley, y para trabajadores de empresas calificadas como de menor tamaño.”.

1. Para reemplazar en los artículos sexto y séptimo transitorio, el guarismo “15)”, por el guarismo “19)”.
2. Para intercalar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo, pasando el actual artículo noveno transitorio, a ser décimo transitorio, del siguiente tenor:

 “Artículo noveno.- Entre el tercer y séptimo año de vigencia de esta ley, el monto que deberá asignarse en los términos previstos en el artículo 46 bis, incorporado por el numeral 29 de la presente ley, no podrá ser inferior al promedio de los excedentes de capacitación disponibles para financiar programas de becas laborales regulados en el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, durante los años 2017, 2018 y 2019. Este promedio será determinado mediante resolución del Servicio Nacional, previa visación del Director de Presupuestos.

Durante el último año del periodo referido en el inciso precedente, el Servicio Nacional convocará a entidades especializadas a un estudio de evaluación de los programas financiados por este medio, en base al cual éste emitirá un informe en el cual podrá proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social el monto que debería asignarse por medio de concurso público.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

 Ministro de Hacienda

 **NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ**

 Ministro del Trabajo

 y Previsión Social

 **JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ**

 Ministro de Justicia

 y Derechos Humanos (S)